MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS
☎ (0343)4960447 -Secretaria Concejo Deliberante
e-mail: concejodeliberante@hernandarias.gov.ar
Pág. Web: www.hernandarias.gov.ar
Villa Hernandarias – Entre Ríos

ORDENANZA Nº 0462 /20

V. HERNANDARIAS, 03 DE JUNIO DE 2020

VISTO:

La necesidad de reglamentar la comercialización, distribución y uso público o privado de artículos de pirotecnia y/o cohetería de alta densidad sonora en todo el ámbito del ejido de la Municipalidad de Villa Hernandarias, con el objetivo de proteger la salud, tranquilidad, bienestar y seguridad de personas y animales, el sano esparcimiento familiar y la protección del medio ambiente, y:

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años, hemos asistido a una proliferación de regulaciones locales, mayoritariamente municipales, respecto de la limitación en el uso de artefactos pirotécnicos. Diversas provincias han avanzado en este mismo sentido: Neuquén, Mendoza, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, y numerosas localidades de nuestra provincia como Diamante, Gualeguaychú, Cerrito, Paraná, Concordia, Colón, entre otras.

Que el uso libre y sin control de pirotecnia afecta de diversas formas a sectores vulnerables de la sociedad, tales como niños, adultos mayores, fauna y medio ambiente, y que por eso es una condición indispensable, la regulación de la actividad en pos de su protección, conforme el principio constitucional de protección de la salud y seguridad de los consumidores.

Que la necesidad de regular la actividad pirotécnica nace de la propia peligrosidad de estos artefactos. Los usuarios y/o espectadores de estos productos pirotécnicos son los principales perjudicados, pero no los únicos, al sufrir quemaduras de diversa gravedad, lesiones auditivas u oculares, intoxicaciones o pérdida de miembros.

Que también se perjudica a aquellas personas que, a pesar de ser espectadores directos o indirectos padecen de forma grave su uso por terceros, tal el caso de personas con trastorno del espectro autista (TEA), y considerando también dañinos los efectos que producen en los animales y en el medio ambiente.

MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS
☎ (0343)4960447 -Secretaria Concejo Deliberante
e-mail: concejodeliberante@hernandarias.gov.ar
Pág. Web: www.hernandarias.gov.ar
Villa Hernandarias – Entre Ríos

.....

Que, en relación con las personas perjudicadas sin manipular estos artefactos, debemos concientizar sobre el daño que sufren los bebés y los ancianos y muy en particular las personas que sufren trastorno del espectro autista (TEA), ya que una de las características principales de estos trastornos es la sensibilidad auditiva. Por dicha sensibilidad, cuentan los padres de niños con estos trastornos, que generalmente se tapan muy fuertes los oídos, tienen crisis de llanto e incluso llegan a autolesionarse. Estos niños toman una posición agresiva para comunicar que los ruidos les molestan. A pesar de que se tomen medidas de protección como tapones en los oídos o cerrar puertas y ventanas, cada estruendo implica un daño, un sufrimiento para ellos. Es dable destacar que la Asociación Argentina de Padres de Autistas (APAdeA), a través de la Campaña Pirotecnia Cero, promueve la no utilización de pirotecnia, debido a los problemas que estos causan en sus hijos y familia.

Que al tiempo que la Ley Nacional 26.378 en su Artículo 17 nos habla del derecho de las personas con discapacidad "a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás". Ello implica una obligación por parte del Estado de impulsar modificaciones legislativas en pos de su protección, aun cuando debamos promover, para ello, cambios culturales y costumbres. Esta obligación de los Estados parte de instrumentar "medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad" de los mismos.

Que, además, debe tenerse muy en cuenta los daños que los artículos pirotécnicos provoca en animales tales como taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Estos efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad.

Que también debemos destacar el impacto ambiental en el uso de los artículos de pirotecnia, ya que éstos esparcen por el aire todo tipo de elementos químicos –ya que no sólo están compuestos por pólvora- que luego caen en el suelo y el agua, como, por ejemplo: bario para los tonos verdes, estroncio para los rojos, sodio para los dorados, aluminio para chispas plateadas y blancas, antimonio para destellos, entre otros. Así como los riesgos de incendios potencialmente mortales en casas y vehículos.

Que la Ley Nacional de Armas y explosivos N°20.429 del año 1979 y su decreto reglamentario N°302/83 controla y regula la actividad

pirotécnica, orgánicamente, por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que en la provincia de Entre Ríos, la ley 10.282, regula el uso, la comercialización y el depósito de artificios pirotécnicos en el territorio provincial y que en el art. 16 dice "El Gobierno Provincial, los Municipios y Comunas de la Provincia, serán autoridad de aplicación de las sanciones que establece la presente ley…" en consonancia con la anteriormente citada Ley Nacional.

Por ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HERNANDARIAS

SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: Limítese en el ámbito del ejido de la Municipalidad de Villa Hernandarias, la comercialización, exhibición, tenencia, manipulación, uso particular, fabricación, depósito, transporte, distribución y venta al público mayorista o minorista y venta ambulante en la vía pública, de artificios pirotécnicos cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 85 decibeles, cualquiera fuera su naturaleza y característica, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia.

ARTICULO 2º: A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por la ley Nacional Nº20.429 y Ley Provincial Nº10.282 se entenderán como sinónimos los términos: "artículos de pirotecnia sonora exclusivamente" y "artificios pirotécnicos sonoros"; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos superiores a 85 decibeles, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. La autoridad de aplicación evaluará la inclusión de nuevos productos que resulten análogos y/o semejantes por sus características.

ARTICULO 3º: Dentro del ámbito del Municipio de la Ciudad de Villa Hernandarias, se permitirá la producción, fabricación, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia que únicamente produzcan efectos lumínicos, cuyos efectos sonoros en el aire sean inferiores a 85 decibeles, previa evaluación de la autoridad de aplicación (RENAR) en relación al Decreto Reglamentario Nº302/83 de la Ley Nacional 20.429, que acredite el

cumplimiento de las disposiciones de seguridad vigentes y se habilite su venta libre cuando su uso no sea capaz de generar daños de mediana o mayor gravedad.

ARTICULO 4º: Contrólese, dentro del Municipio de Villa Hernandarias, el uso de pirotecnia que no se encuadre de acuerdo con lo normado en el Art. 3° de la presente Ordenanza, como así también la manipulación, el encendido y la suelta de globos aerostáticos en cualquiera de sus formas, desde ambientes abiertos o cerrados, públicos o privados.

ARTICULO 5º: Excepciones. Quedan excluidos de la presente Ordenanza, los artículos pirotécnicos utilizados para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, y los artificios pirotécnicos para la lucha antigranizo, siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

ARTICULO 6º: Dispóngase la utilización por parte del Poder Ejecutivo Municipal, de pirotecnia que únicamente produzca efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que organice.

ARTICULO 7º: Los comercios, locales y depósitos afines a la presente deberán encuadrarse de acuerdo con lo dispuesto por Disposición Nº082/2001 del Registro Nacional de Armas (RENAR) y sus modificatorias. Asimismo, prohíbase la existencia, comercialización y/o uso de cualquier tipo de elemento de pirotecnia de alta densidad sonora, en aquellos establecimientos que no se encuentren debidamente habilitados por la Municipalidad de Villa Hernandarias de conformidad a las normativas vigentes.

ARTICULO 8º: El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:
a) Multa desde el equivalente al importe de 50 Unidades Fijas (UF) hasta el equivalente de 150 Unidades Fijas (UF) según la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia las multas serán desde el equivalente a 200 Unidades Fijas hasta 750 Unidades Fijas (UF).
b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de alta densidad sonora de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en el art. 1°.

.....

c) Si el infractor fuese comerciante o se tratare de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en el art. 1°, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrollen, por un término de cinco (5) a diez (10) días hábiles, si se tratare de la primera infracción.
d) En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.
e) Cuando se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en la primera parte de este Artículo.

ARTICULO 9º: De lo recaudado en concepto de multas, que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, deberá ser destinado en un 50% a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de la pirotecnia y el restante 50% en concepto de ayuda a la Asociación Civil Amigos de los Animales de Villa Hernandarias.

ARTICULO 10º: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal, autorizándolo a delegar sus facultades, que en el presente artículo se le confieren, en el Departamento, órgano o repartición municipal que funcione dentro de su órbita con incumbencia en razón en la materia.

ARTICULO 11º: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:
a) La coordinación de políticas de control y supervisión de la presente Ordenanza, junto a organismos provinciales y nacionales.
b) La realización de campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil damnificadas y/o interesadas en la cuestión.

ARTICULO 12º: El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTICULO 13º: Comuníquese, regístrese y archívese. -